

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado por varios opositores a las plazas vacantes de baños y aguas minerales anunciadas para su provision en el año 1874, en cuyo recurso piden los expresados opositores la revocacion de las Reales órdenes de 5 y 27 de Marzo del año último dictadas sobre este asunto, dicha Sala, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en nombre de D. Aurelio Enriquez y Gonzalez, D. Desiderio Varela y otros opositores a las plazas de Médicos de establecimientos de baños, en solicitud de que se revoquen las Reales órdenes de 5 y 27 de Marzo anterior, por las que se hicieron ciertas reformas en el reglamento vigente de aguas y baños minerales, se dejó sin efecto la clasificacion de estos mismos establecimientos, se mandó proveer por concurso libre cinco plazas de Médicos-Directores de estos baños, y se dispuso que las plazas de Médicos de baños que hubiese vacantes se proveyeran interinamente: primero, en los Médicos a quienes ampara el reglamento de 11 de Marzo de 1868; segundo, en los que han sido propuestos para premio en concurso libre; y tercero, en aquellos cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de oposiciones últimamente verificadas.

Del expediente gubernativo resulta que en la *Gaceta* de 15 de Mayo de 1874 se anunció la convocatoria a concurso cerrado, a concurso libre y a oposicion para proveer las plazas vacantes de Médicos-Directores de establecimientos balnearios, con arreglo a los artículos del 29 al 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874. Mientras se llevaban a cabo los ejercicios de oposicion, acudieron al Gobierno protestando contra el reglamento varios Médicos-Directores nombrados con arreglo a lo dispuesto en el de 11 de Marzo de 1868, é instruido el oportuno expediente acerca de esta reclamacion, el Ministerio del cargo de V. E. expidió la Real orden de 5 de Marzo del corriente año, por la cual se dispuso que quedase sin efecto la clasificacion de establecimientos balnearios hecha en 2 y 24 de Octubre de 1874 y la designacion de las plazas que habían de proveerse por concurso libre y por oposicion; que se proveyeran en el concurso libre que había tenido efecto cinco plazas de las que resultaban vacantes y veinte entre los opositores que se habían presentado a hacer ejercicios, en lugar de las cuarenta y tres que habían sido anunciadas, y que se reformase el art. 34 del reglamento de baños

y aguas minerales, redactándolo de manera que en vez de hacerse las propuestas unipersonales se elevaran en terna al Gobierno para el nombramiento de los citados Médicos-Directores.

Comunicada esta Real orden al Presidente del Tribunal de oposiciones para su cumplimiento en la parte correspondiente, expuso que estaba ya hecha la clasificacion del mérito de los opositores, y que no creyéndose con facultades para variarla, por terminar con aquel acto la mision del Tribunal, elevaba al Gobierno el expediente con las propuestas para que en su vista adoptase la resolucion que creyese más oportuna. Al mismo tiempo acudieron los opositores ante ese Ministerio en queja de la resolucion que disminuye el número de plazas que habían de proveerse, pidiendo que se declarase que la Real orden de 5 de Marzo no era aplicable a las oposiciones que acababan de realizarse, y en su virtud que se les nombrase para cada una de las cuarenta y tres cuyas vacantes se habían anunciado.

Reproducidas con fecha 22 de Marzo las protestas, ya elevadas contra el reglamento de 12 de Mayo de 1874, por haberse dictado sin tener en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes y sin la audiencia de los cuerpos consultivos del Estado; en su vista, y teniendo en cuenta la proximidad de la temporada en que debían abrirse los establecimientos balnearios, que no permitía la terminacion del expediente, se dictó la Real orden de 27 de Marzo, por la que se dispone que, sin perjuicio de lo que el Real Consejo de Sanidad consulte, se nombre interinamente para las plazas de Directores de baños a los Médicos cuyos derechos nacen del reglamento de 11 de Marzo de 1868, a los propuestos para premio en concurso libre, y a los aprobados en las últimas oposiciones.

Contra esta Real orden y la de 5 de Marzo anterior han entablado demanda contencioso-administrativa, en la que piden se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de las disposiciones citadas, D. Aurelio Enriquez, D. Desiderio Varela y otros opositores aprobados para las plazas de Directores de establecimientos de baños, fundándose en lo dispuesto por el art. 34 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en virtud del cual las vacantes de aquella clase deben proveerse por oposicion a propuesta unipersonal del Tribunal de censura; en los Decretos de 15 y 30 de Noviembre de 1868, que derogaron el reglamento de 11 de Marzo del mismo año y mandaron que se proveyeran exclusivamente por oposicion las plazas no servidas por Profesores a quienes se hubiera agraciado con ellas segun lo dispuesto en el mismo reglamento; en la doctrina legal consignada en varias sentencias y decisiones, de que tiene derecho para conservar su cargo ó para reclamarlo todo aquel que lo hubiese obtenido por oposicion; en las disposiciones administrativas que determinan la forma de llevar a cabo las oposiciones, y en el aforismo jurídico

de que nadie puede ser privado de su derecho sin su consentimiento.

Oido el Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo que previene el Real Decreto de 11 de Febrero anterior, ha expuesto que, aun cuando puede contrariar a los demandantes ver defraudadas las esperanzas que concibieron, no hay motivo que pueda aconsejar la procedencia de la vía contenciosa para la demanda de que se trata, puesto que ni los opositores tenían un derecho perfecto para ser nombrados, sino tan sólo una esperanza más ó menos legítima y fundada de alcanzar sus nombramientos, ni los actos de la Administración reclamados son resoluciones particulares que lastimen derechos preexistentes.

Vistos los artículos 46 y 56 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la Real orden de 5 de Marzo de 1875 no lastima de un modo concreto ningun derecho particular preexistente, sino que contiene una disposicion de carácter general, adoptada por la Administración en uso de sus facultades reglamentarias, y que por lo tanto no puede ser objeto de la vía contenciosa:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1875, además de tener ese mismo carácter, no ha causado estado, puesto que las resoluciones adoptadas en ella son interinas y sin perjuicio de lo que se resuelva en vista de la consulta pendiente en el Consejo de Sanidad, faltando en su virtud otra de las condiciones necesarias para la procedencia de la vía contenciosa;

La Sala, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., es de dictamen que se declare improcedente la vía contenciosa para la mencionada demanda.»

En su vista, S. M. el REX (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver en entera conformidad con lo manifestado por la expresada Sala de lo Contencioso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente instruido con motivo de la subasta de la casa-matadero de La Palma, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 3 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de La Palma, provincia de Huelva, acudieron a V. E. en 3 de Abril del corriente año exponiendo que en Julio de 1874 se hallaban al frente de aquel Municipio, y en tal concepto instruyeron el oportuno expediente para el arrendamiento de la casa-matadero, perteneciente a sus Propios, haciéndose anunciar la subasta por medio de edictos fijados en los sitios públicos y en el *Boletín oficial* de la provincia, cor-

respondiente al 3 de Julio de dicho año.

Llegado el día señalado para la subasta, tuvo efecto, adjudicándose el remate a favor de D. Francisco Calero, único licitador que se presentó, por la cantidad de 1.500 pesetas; y cuando hacía ocho meses que estaba rigiendo el contrato, recibió el Ayuntamiento una comunicacion, segun la cual, a instancia de Manuel Diaz Pavon y otro, que ofrecieron 500 pesetas más despues de celebrada la subasta, acordó la Comision provincial imponerles la multa de 37 pesetas 50 céntimos al Alcalde, y la de 20 pesetas a cada uno de los Concejales.

Y como el exámen del *Boletín oficial* en que se insertó el anuncio y el del expediente original para la subasta daban una idea de la sin razon y falta de fundamento de aquella providencia, pidieron que se declarara nula y de ningun valor ni efecto.

Del extracto del expediente a que se refieren los interesados aparecen comprobados los hechos expuestos, resultando asimismo que el producto de la casa-matadero durante el último quinquenio fué de 19.180 rs., y su término medio 3.636, que hacen 959 pesetas, tipo que, segun los recurrentes, debió servir para la subasta.

La Comision provincial, fundándose en que el anuncio para el remate no se publicó en la forma prevenida, y en que no hubo motivo para reducir el tipo de la subasta, acordó imponer la multa arriba indicada, declarando no haber lugar a la nulidad del remate.

Y habiéndose pasado los antecedentes a informe de la Seccion con Real orden de 28 de Junio último, expondrá a la consideracion de V. E. que el acuerdo en que la Comision provincial impuso la multa de que se trata no está arreglado a la Ley, y no puede por tanto sostenerse.

El párrafo tercero del art. 174 de la Ley municipal prescribe lo siguiente: «Procede la multa siempre que las Leyes y disposiciones generales con arreglo a las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.»

Prescindiendo de si la Comision provincial de Huelva tenía ó no atribuciones para conocer de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no hay disposicion alguna legal que determine la imposicion de una multa por la falta que se atribuye al Ayuntamiento de La Palma, ni consta en el expediente que se halle comprendido en ninguno de los casos que en el propio artículo se expresan. Habrá aplicado la Comision provincial la regla 3.ª del art. 174 de la Ley, suponiendo que hubo negligencia ó omision de ciertas formalidades en la subasta de que pudiera resultar perjuicio a los intereses del Municipio; mas segun el extracto del expediente, no se omitió re-

quisito alguno para la validez de aquel acto; y aunque no se acompaña el *Boletín* á que se refiere el Ayuntamiento para acreditar que en el correspondiente al 3 de Julio de 1874 se insertó el anuncio, debe ser cierto cuando nada se ha dicho en contrario, limitándose la Comisión á manifestar que no se publicó el acta en la forma prevenida.

Por ello entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Febrero de 1874 á que el expediente se refiere.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comisión provincial, relativo á las cuotas que le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en los repartimientos de 1872 á 73 y 1873 á 74, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, con motivo de las cuotas que por repartimiento le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en 1872 á 73 y 1873 á 74:

Resulta que el interesado, en instancia fecha 4 de Febrero del año último, expuso á la Diputación provincial que en los repartimientos municipales de los citados años se le cargó una cuota superior al 3 por 100 señalado como límite en la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y además otra cantidad por consumos.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que en el primero de los citados años se fijó al interesado el 25 por 100 de la cuota que por contribución territorial paga al Tesoro, cuyo tipo no era dable limitar, pues entonces serían ilusorios los recursos concedidos á los Ayuntamientos en localidades reducidas; y que respecto de la cantidad impuesta por consumos, la consideraba arreglada á la base 5.^a, aprobada por la Junta de asociados, y establecida como fundamento del repartimiento de este nombre. Habiendo mandado la Comisión provincial que el Ayuntamiento ampliase su informe, manifestó que al recurrente se le impusieron para el ejercicio de 73 á 74, 58 pesetas 25 céntimos por el 25 por 100 de las 233 que satisfacía por territorial, y 43 por razón de consumos, y que le reputaba como hacendado forastero sin casa abierta, por lo cual tenía derecho á que se le rebajasen del citado repartimiento 11 pesetas 65 céntimos, á que ascendía la diferencia entre el 20 por 100 que debió imponérsele en este concepto y el 25 por 100 que se le ha exigido. La Comisión provincial en 17 de Noviembre desestimó el recurso por haberse interpuesto fuera de tiempo, y de este acuerdo, comunicado al interesado, según parece, el 15 de Abril siguiente, ha apelado para ante el Gobierno.

No consta en el expediente la fecha en que los repartimientos se expusieron al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 131, regla 6.^a de la vigente Ley Municipal, ni si el interesado reclamó en su caso al Alcalde contra la cuota impuesta dentro de los 15 días siguientes á la publicación, á tenor de lo prescrito en el art. 131, regla 7.^a, y en el 133 de la ley citada; no pudiendo, por lo tanto, saberse de un modo fehaciente si recurrió ó no á su debido tiempo, ni apreciar la legalidad de la cuota que se le impuso en concepto de consumos.

Pero aun haciendo completa abstracción de la reclamación personal que da origen á este expediente, desde el momento en que el Ayuntamiento dice explícitamente que en el reparto de 1873 á 74 exigió el 25 por 100, y se hace, por lo tanto, pública y manifiesta la infracción de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limitó el gravamen municipal al 3 por 100 sobre la utilidad imponible, con perjuicio no sólo del reclamante sino de los demás vecinos que se hallen en su caso, el Gobierno no puede menos de dictar las medidas necesarias para impedirlo, en virtud de la inspección que para ello le concede el artículo 88 de la Ley Provincial.

En tal concepto, la Sección es de parecer:

1.^o Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.^o Que se debe prevenir al Ayuntamiento de Viñuelas que á todos los contribuyentes á quienes haya exigido más del 3 por 100 de la utilidad imponible en los repartimientos de 1872 á 73 y de 73 á 74, les haga la devolución ó bonificación correspondiente en el presupuesto inmediato.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva del Gállego contra un acuerdo de esa Comisión provincial, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las cuotas impuestas por la Junta municipal de Villanueva del Gállego á D. Felipe Guallart, en concepto de terrateniente, para cubrir las atenciones del presupuesto de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1873-74, interpuso recurso de alzada el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que fué resuelto, de conformidad con lo propuesto por la antigua Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, por orden del Poder Ejecutivo de 9 de Junio de 1874, en el sentido de que el referido Ayuntamiento debía modificar la cuota exigida por repartimiento vecinal con sujeción al límite establecido en la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, ateniéndose en cuanto á la de consumos á lo dispuesto en el art. 132 de la Ley Municipal.

En cumplimiento de aquella orden la Municipalidad hizo las rectificaciones que creyó oportunas, disminuyendo la cuota impuesta por el primer concepto, y aumentando la del segundo hasta la cantidad de 1.672 pesetas 68 céntimos, en razón, según dice, á que no se habían fijado con exactitud anteriormente los artículos que consumían los dependientes del señor Guallart.

A nombre de este y otros dos interesados hicieron varias reclamaciones al expresado Ayuntamiento, que fueron desestimadas por la misma Corporación y doble número de asociados en 15 de Diciembre de 1874, siendo revisado su acuerdo á instancia de los recurrentes por la Comisión provincial de Zaragoza en tres fechas distintas, acordándose en la última, ó sea en la sesión celebrada en 18 de Marzo de 1875, que la cuota impuesta á D. Felipe Guallart por razón de consumos en el año económico de 1873 á 74 se redujese á 1.003 pesetas 75 céntimos por las 4.015 que la Comisión calculó podía importar el consumo de los once criados que tenía el recurrente en su casa de labor.

De tal acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, al que se han

elevado los antecedentes, pasándose á informe de esta Sección con Real orden de 9 de Febrero último.

En los documentos remitidos no se explica por qué siendo varios los que recurrieron de agravios ante el Ayuntamiento y la Comisión provincial, se concreta esta en el acuerdo apelado á la reclamación interpuesta por D. Felipe Guallart.

Sea de ello lo que quiera, y dejando á salvo el derecho de los demás interesados, la Sección observa que la Comisión provincial en la providencia que dictó no ha determinado en qué se ha excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento, ni ha hecho expresión de la disposición legal infringida, según requiere el art. 164 de la Ley Municipal cuando se trata de revocar los acuerdos de las últimas Corporaciones.

La Comisión provincial, considerando que Guallart está obligado al repartimiento de consumos por el que realizan sus dependientes, se limita á manifestar que el cálculo hecho por el Ayuntamiento adolece de un exceso inadmisibles, en razón á la mayor economía que resulta del consumo verificado en comunidad, y porque los artículos que gastan los criados del recurrente son en su mayor parte recolectados por los mismos.

Prescindiendo de la exactitud y oportunidad de estas distinciones cuando el consumo generalmente se verifica por familias ó colectividades más ó menos numerosas, y que las especies sujetas al impuesto representan siempre un valor, ya se produzcan ó se compren en el mercado, no se prueba ni demuestra de modo alguno que la cuota exigida al recurrente deje de estar en armonía con las bases aceptadas para el arbitrio ni con las tarifas aprobadas para su exacción, las cuales, según dice el Ayuntamiento, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia.

Por apreciaciones que no están basadas en la ley no pueden invalidarse los actos de los Ayuntamientos, introducir perturbación en la Hacienda municipal; y puesto que en el caso del expediente no se justifique que se haya faltado á prescripción alguna; la Sección opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de la Comisión provincial de Logroño por el que se ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales.

Desestimada por aquel la reclamación de los vecinos de la expresada aldea de San Vicente contra el repartimiento que les fué notificado en 24 de Enero de 1875, apelaron para ante la Comisión provincial, y de los documentos é informes tenidos por esta á la vista, resulta:

Que entre la matriz y el barrio de San Vicente mediaba el contrato ó costumbre de contribuir este con cierta parte al presupuesto municipal de Munilla, á cuyo fin se dividía en 16 partes, correspondiendo dos y media al citado barrio, cuyos vecinos arreglaban entre sí los medios de cubrirlos:

Que con motivo de cierto expediente

promovido sobre desigualdad en el pago de Facultativos titulares y mala gestión económica del Ayuntamiento de Munilla, la Comisión provincial ordenó á este en 19 de Noviembre de 1874 que en la formación de presupuestos y en la gestión económica se sujetase á las disposiciones de la Ley Municipal:

Que en 2 de Diciembre siguiente, por vía de la aclaración del anterior acuerdo, dispuso que este se entendiese para lo sucesivo; y que liquidada en su consecuencia la cuenta de lo que el barrio de San Vicente debía al Ayuntamiento hasta 31 de Diciembre, se dispuso que la cantidad que resultaba de ejercicios anteriores fuese satisfecha por medio de un repartimiento entre los vecinos de dicho barrio, á cuyo efecto se comisionó á dos de ellos para que en unión del Alcalde y Secretario hiciesen el repartimiento, imponiendo á cada uno su cuota por el tanto por 100 á que saliesen gravados para cubrir el total de lo que el barrio adeudaba al Municipio, operación esta que se negaron á suscribir los comisionados, sin embargo de haber sido aprobado y firmado por los demás individuos de la Asamblea municipal; y por último, que en dicho repartimiento se gravaba á los vecinos de San Vicente en el 9 por 100 de la riqueza imponible:

En vista de estos antecedentes, la Comisión provincial, considerando que se trataba de débitos por ejercicios ya cerrados, durante los cuales los moradores de San Vicente arreglaban por sí los medios de cubrir la suma que debían satisfacer á la matriz, y que el repartimiento últimamente practicado adolecía de defectos, acordó anularlos; pero disponiendo al propio tiempo que los vecinos de San Vicente, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban á su Ayuntamiento de Munilla, pagándolo en dos trimestres, y que en todo lo demás se cumplieren sus acuerdos de 19 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1874. No conformándose los interesados con esta resolución han entablado recurso de alzada para ante el Gobierno solicitando su revocación, fundándose, entre otras razones, en la de no existir en San Vicente Junta administrativa, ni estadística, ni amillaramientos, ni nada que indicase haber Administración municipal separada de la villa de Munilla, su matriz; y que tales repartimientos debían hacerse única y exclusivamente por el Ayuntamiento y Vocales asociados.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, observará que si bien la Comisión provincial anuló el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Munilla entre los vecinos de San Vicente, al disponer al propio tiempo que estos, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban, ha partido del acuerdo que acerca del particular tenía tomado en 4 de Diciembre de 1874, en virtud del cual, y aceptando como un hecho consumado la ilegal formación de los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74, resolvió que hasta Diciembre de este último año debían satisfacer los vecinos del barrio de San Vicente lo que adeudaban al Municipio; pero como quiera que, de conformidad con lo propuesto por esta Sección en 14 de Diciembre último, se ha dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, con motivo de otro recurso relacionado con este mismo asunto, la revocación del expresado acuerdo de 4 de Diciembre de 1874, y la necesidad de reformar los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74 con sujeción á las disposiciones legales vigentes, dicho se está que, en consonancia con lo ya resuelto, no puede menos de ser ahora también procedente el dejar sin efecto la providencia últimamente adoptada por la Comisión provincial.

Así pues, la Sección, dando aquí por reproducido su dictámen de 14 de Diciembre próximo pasado, en cuanto á la necesidad de reformar los presupuestos de los referidos ejercicios y á la manera de proceder para liquidar lo que á cada vecino del Municipio le corresponde satisfacer, entiende que debe en su conse-

cuencia revocarse el acuerdo de la Comisión provincial contra que se reclama.» Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyomolinos contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la cuota impuesta á Don José María Clarós en el repartimiento municipal de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Arroyomolinos de Leon contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, con motivo del repartimiento general de 1873-74.

De su contenido resulta:

Que D. José María Clarós acudió al Ayuntamiento manifestando que en concepto de repartimiento general se le habia señalado una cuota tan alta que excedia de la contribucion que al Estado paga: que siendo hacendado forastero, debia rebajársele la parte que la ley marca; y por último, que en concepto de impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder se le habia señalado una nueva cuota por las bellotas que en su propiedad recoge, cuyo impuesto consideraba ilegal:

Acordó el Ayuntamiento denegar la pretension de Clarós, y este se alzó para ante la Comisión provincial en escrito que reproducia sus anteriores pretensiones. Remitido este á informe de la Corporacion municipal, le evacuó diciendo que no podia reputarse al Clarós hacendado forastero, puesto que tiene una casa habitada constantemente por los guardas de su finca: que le habia señalado en concepto de repartimiento general el tanto por 100 que la ley autoriza sobre la riqueza territorial é industrial, y el 6 por 100 para gastos de recaudacion y partidas fallidas: que la Administracion económica y el Gobernador habian aprobado el arbitrio sobre las bellotas; y por último, que no habiendo reclamado en los ocho dias que los repartos estuvieron expuestos de agravios, creia improcedente la solicitud de que se trata.

Y la Comisión provincial acordó desestimar tal pretension por no haberse deducido en tiempo; pero como el interesado solicitara reposicion de tal acuerdo, acompañando certificado en que el Secretario del Ayuntamiento de Calera, donde el interesado reside, dice que no recibió edicto alguno anunciando que los repartimientos estuvieran expuestos al público, la Corporacion provincial repuso su acuerdo, ordenando que, en concepto de hacendado forastero, se le rebajase una tercera parte de la cantidad que se le impone por territorial.

El Ayuntamiento, creyendo que tal acuerdo lastimaba sus intereses, acudió en alzada para ante V. E., fundándose en las razones expuestas en su informe, y añadiendo que á pesar de lo que se dice en la certificacion últimamente mencionada, el interesado fué notificado y no reclamó en tiempo.

Por último, V. E. remitió el expediente á informe de la Seccion.

Preséntase en él la cuestion de determinar si es espontánea la reclamacion de D. José María Clarós, como el Ayuntamiento dice, ó si por el contrario, fué procedente y debe estimarse como lo hizo la Comisión provincial.

Tanto esta como la Corporacion municipal se fijan en si el recurso se presentó ó no dentro de la época en que el repartimiento estuvo expuesto al público, sin tener en cuenta que el reclamante

se fundaba en varias infracciones de las leyes de Presupuestos de 1872 y de la vigente de Ayuntamientos, y que por consiguiente es en este caso aplicable el artículo 143 de la última, que establece la apelacion de los acuerdos de la Junta municipal, en el caso de que infrinja la ley, pero sin señalar tiempo para deducirla.

Siendo, pues, procedente el recurso por razon del tiempo, la Seccion habrá de examinar el fondo de la cuestion que se ventila.

D. José María Clarós es propietario de una finca rural en el término de Arroyomolinos, y la Junta municipal le consideró como hacendado forastero con casa abierta, fundándose en que allí tiene una casa habitada constantemente por el guarda y otros dependientes; el interesado reconoce tal hecho; pero como de las manifestaciones de ambas partes se deduce que aquel no reside nunca en ella, es indudable que con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1871 debe reputársele hacendado forastero *sin casa abierta*.

En este concepto, y con arreglo al artículo 131 de la Ley Municipal, debe contribuir al repartimiento general que autoriza el 129; pero segun la base 3.^a, regla 2.^a del mencionado art. 131, tiene derecho á que se le rebaje un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible, con arreglo al 3 por 100 que señala la indicada Ley de Presupuestos.

Refiriéndose tambien al repartimiento general, dice el Ayuntamiento en su informe que aumentó un 6 por 100 para gasto de distribucion y cobranza.

La Seccion, sin embargo, hará presente á V. E. que, segun las palabras mismas de la regla 8.^a del art. 131, tantas veces citado, el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; y por tanto, parece indudable que la cuota señalada á cada contribuyente, aun comprendiendo el 6 por 100, no puede nunca exceder del límite que señala la Ley tantas veces citada.

De aquí que la Junta municipal al fijar la cuota con que Clarós debe contribuir al repartimiento general, no puede excederse del límite que la ley fija, ni aun en el 6 por 100 para gastos de cobranza, y en todo caso debe rebajarle un quinto de la suma total á que asciendan sus utilidades líquidas.

Pero además del repartimiento general, la Junta municipal de Arroyomolinos estableció el arbitrio sobre especies de comer, beber y arder que autoriza el artículo 129 de la Ley Municipal, y gravó las bellotas como artículo de comer.

No es este el primer Ayuntamiento que grava tal género con semejante arbitrio, ni tampoco la vez primera que la Seccion examina este asunto; bastará, pues, á su propósito recordar la doctrina que ya en otra ocasion tuvo la honra de someter á la ilustrada consideracion de V. E.

Examinando la legislacion anterior á la instruccion de 1864, observaba que las bellotas fueron consideradas como especie sujeta á la contribucion de consumos tan sólo en las capitales y puertos habilitados, y de ningun modo en las demas poblaciones; pero se incluyeron en el art. 10 de las tarifas entre las frutas, y no se estimaron por tanto en concepto de alimento del ganado.

La instruccion de 1864 excluyó terminantemente á esta fruta de todo pago en concepto de consumos. Y por último, la de 1874 (citada sólo como doctrina, pues no es aplicable al caso) no incluyó en la tarifa fruta alguna, y en cuanto á otros frutos, como legumbres, etc., prohibió expresamente que se les impusiera recargo.

Ahora bien, aunque por una interpretacion lata del art. 129 de la Ley Municipal se ha entendido que es lícito gravar en concepto de arbitrio artículos que la costumbre ha hecho considerar como de consumos, no hay razon alguna para que la Junta municipal de Arroyomolinos gravase las bellotas, no en cuanto sirven

de alimento al hombre, que entónces en concepto de fruta hubiera podido exigir una cantidad por cada medida que se vendiera, sino considerándolas como objeto de produccion, bajo cuyo punto de vista nunca pudo sujetárselas á este impuesto, haciéndole pesar por consiguiente á una sola clase de riqueza, por más que la ley tiende á que las cargas sean generales y en lo posible proporcionadas á las facultades de cada contribuyente.

Como esto ha de dificultar el cobro de las contribuciones del Estado distribuyendo el equilibrio de la riqueza, se está en el caso de aplicar el 88 de la Ley orgánica Provincial, ya que la Comisión provincial de Huelva nada acordó sobre este particular, y por consiguiente en el de dejar sin efecto el arbitrio de que se trata, para corregir de esta manera la infraccion que queda demostrada.

Pero como habrá ocurrido quizá que algunos contribuyentes satisficieran la cuota que por este arbitrio se les señalara, desde el momento en que se declara ilegal, claro está el derecho á ser reintegrados de lo pagado injustamente, para lo cual el Ayuntamiento debe incluir en uno ó más presupuestos, ordinarios ó extraordinarios, las cantidades necesarias al objeto.

Fundada en estas consideraciones, entiendo la Seccion que procede:

1.^o Desestimar el recurso á que este informe se refiere, declarando que á Don José María Clarós, como hacendado forastero, debe rebajársele en el reparto general la cantidad que señala la base 3.^a, regla 2.^a del art. 131 de la Ley Municipal, y previniendo al Ayuntamiento que el 6 por 100 para gastos de cobranza debe ir comprendido en el 3 por 100 de la utilidad imponible que estableció la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vigente en el año económico de 1873-74.

Y 2.^o Dejar sin efecto el arbitrio establecido sobre las bellotas, devolviendo á los contribuyentes las cantidades satisfechas por este concepto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: En orden de 17 de Agosto de 1871, circulada á las Juntas provinciales del ramo, se prohibió la revalida de Maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; y no habiendo sido esta disposicion bien interpretada por los Rectores de las Universidades ni por las Juntas provinciales, que han creído aplicable á las no comprendidas en aquel caso el art. 4.^o del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1874:

Y considerando, además, la justicia de que únicamente las provincias que hacen el sacrificio de sostener Escuela Normal de Maestras deben gozar del derecho de verificar los referidos ejercicios;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se alegue pretexto ó excusa alguna para faltar al cumplimiento de la citada orden.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la

Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Agosto último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á instancia de D. José Elgueta, como marido de Doña Catalina Quesada, pidiendo que se excluya del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda denominada *Las Peñicas*, término de Caravaca.

Funda el interesado su pretension en que en virtud del legado hecho por Doña Isabel Moscoso y Chumacero, Marquesa viuda de Casa-Saltillo, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, adquirió Doña Catalina Quesada la referida finca, compuesta de terreno de secano y de regadío, monte y atochares, segun expresa la escritura de adjudicacion y pago que, previa aprobacion judicial de la testamentaria, se otorgó á favor de la interesada en la ciudad de Granada el 9 de Noviembre de 1858 ante el Escribano Don Francisco Rufo, cuyo instrumento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Caravaca el 30 de igual mes y año: que constando la finca de 215 fanegas 6 ²/₃, celemines tierra de regadío, y 361 fanegas 4 ²/₃, celemines tierra de secano y monte, aparecía en su mayor parte comprendida como del Estado en el Catálogo de Montes públicos de Murcia, por lo que solicitaba que fuese excluida del mismo Catálogo.

Pedido informe al Ingeniero de Montes, juzgó este funcionario insuficiente el título presentado por Elgueta; y en su virtud el mismo interesado acompañó testimonio de la escritura de particion de la heredad de *Celda* entre Doña Catalina de Robles y D. Bernardino Giron y su esposa, otorgada el 23 de Noviembre de 1590 ante García Lázaro de la Vega, siendo estos interesados, al parecer, causantes de Doña Isabel Moscoso.

Examinado este documento por el Ingeniero de Montes, manifestó que, si bien comprendía los terrenos sujetos á cultivo ó próximo á estarlo, situados en la cañada de Tarragoya y monte de Sólvas, que pueden ser la finca denominada *Las Peñicas*, la extension que se reconocía á aquellos terrenos era aproximadamente la de 231 fanegas de sembradura en la cañada y 280 en el secano, menor que la confesada en la escritura de 1858, por lo que concluía el Ingeniero que sólo la cabida señalada en la escritura de 1590 sería la que podría exceptuarse del Catálogo, puesto que, segun informó anteriormente el mismo Ingeniero, la cañada de Tarragoya era el punto de partida de los montes del Estado en aquella comarca.

El Administrador de Hacienda pública oido en el expediente en fuerza de lo prescrito en la circular de 9 de Diciembre del año último, expresa que en las oficinas de su cargo no consta gravámen alguno contra la referida finca.

Con tales antecedentes se somete el caso á la consulta del Consejo.

De lo expuesto resulta que en virtud de juicio universal de testamentaria se adjudicó, previa aprobacion judicial, á Doña Catalina Quesada la finca denominada *Las Peñicas*; y como indispensablemente precedería para ello la dispensacion de inventario, en el cual se describiera la finca en los términos que constan de la escritura de 9 de Noviembre de 1858, documento que ha sido inscrito en el Registro de la propiedad sin reclamacion alguna, la eficacia que presente este título traslativo de dominio es tan indudable, que por sí sólo denota el derecho que á la posesion legítima asiste á Doña Catalina Quesada; y con arreglo á los principios generales del derecho, no puede ser contradicha esta posesion sino por medio de otro título de igual fuerza, ó justificando que haya habido usurpacion de terrenos públicos por parte de los causantes de la interesada, lo cual sólo por induccion se alega.

Las diferencias de cabida que aparecen y se invocan entre las señaladas en la escritura de 1590 y la que pone la de 1858 no son bastantes para justificar exista intrusion en terrenos del Estado, ya porque no se dice que la escritura de 1590 sea el único título de la finca, ya tambien porque en el largo transcurso de tiempo que ha mediado entre las dos es-

crituras, ó sea en más de 200 años, pudieron perfectamente alterarse las cabidas de las hazas por accesion natural ó por otro título legítimo, y en su vista el criterio aceptado por el Ingeniero de Montes para rechazar la instancia no aparece debidamente fundado.

Por otra parte, en expedientes análogos al en que se ocupa el Consejo ha hecho constar el Cuerpo de Ingenieros de Montes la precipitacion y aun falta de sólido fundamento con que se formó el Catálogo de los Montes públicos de la provincia de Murcia, incluyendo en él y dando carácter público, no sólo á montes de propiedad privada, sino á terrenos que no tenían tal carácter, y aun á los que ocupaba un pueblo con las habitaciones para sus vecinos.

Por lo expuesto, el Consejo, reconociendo, como no puede ménos de reconocer, la validez del título en que apoya su instancia D. José Elgueta, es de dictámen que deben excluirse del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos de regadío y de secano que aparecen adjudicados en la escritura de 9 de Noviembre de 1858, é inscritos en el Registro de la propiedad de Caravaca como de la pertenencia de Doña Catalina Quesada; esto sin perjuicio de las acciones que pudieran asistir al Estado y que corresponda ejercitar en la vía competente.

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demas efectos oportunos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REX (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Guadalajara participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial ha satisfecho á todos los funcionarios del ramo de Instruccion pública las considerables cantidades que se les adendaban por atrasos en el percibo de sus haberes, de los cuales se hallan hoy al corriente; y en su virtud, S. M. ha tenido á bien resolver que se haga presente á la referida Comision el agrado con que ha visto su celosa conducta y el interes y preferencia que dedica á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion y por recurso de nulidad pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Crispulo Collantes y demas individuos de la Junta administrativa de la provincia de Búrgos, representados por el Licenciado D. Acacio Charrin, apelante; la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, en concepto de coadyuvante, y D. Justo Valdivieso y otros individuos del gremio de vendedores de tejidos al por menor, apelados, en rebeldía, sobre que se revoque la sentencia que dictó la Sala de lo civil de aquella capital en 8 de Octubre de 1872 en la parte que condenó en las costas á los apelantes:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que reunido el gremio de vendedores

de tejidos al por menor de la ciudad de Búrgos con motivo del reparto de la contribucion industrial para el año económico de 1871-72, lo practicaron los peritos clasificadores; y en 17 de Junio de aquel año, despues de discutido, fué aprobado por la mayoría de los concurrentes:

Que en 19 del mismo mes D. Justo Valdivieso y otros, hasta el número de 13, presentaron escrito á los síndicos del gremio manifestando que no estaban conformes con la cuota impuesta, porque el reparto no se había hecho como debía y estaba mandado por la Superioridad; y los síndicos en 21 de dicho mes, considerando injusta esta pretension, tuvieron por bien hecho el reparto practicado en todas sus partes:

Que los mismos Valdivieso y compañeros acudieron al Administrador de Hacienda pública exponiendo que, desestimada su anterior pretension, le suplicaban que mandase devolver al gremio el repartimiento, para que teniendo en cuenta sus verdaderas utilidades rectificase la cuota que les había señalado:

Que mandado por el Administrador que se instruyese expediente y se citase á la Junta administrativa, así se verificó; y estimando esta etablado el recurso de alzada, despues de varias diligencias, en 21 de Agosto, previa discusion de algunos puntos que creyó importantes, determinó hacer por sí el reparto, sirviendo de base el mismo hecho por el gremio, y en su virtud señaló las respectivas cuotas á los industriales ántes referidos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que hecho saber el anterior acuerdo á los síndicos y peritos clasificadores, acudieron con la debida representacion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos contra el mismo: que admitido el recurso contencioso-administrativo, formularon su demanda en 29 de Diciembre del mismo año, pidiendo su revocacion y que se sostuviese en toda su fuerza y vigor el reparto hecho por el gremio; y que seguida la instancia por sus trámites, la expresada Sala dictó sentencia en 8 de Octubre de 1872, por la cual declaró nulo y sin ningun valor ni efecto el acuerdo tomado en 21 de Agosto anterior por la Junta administrativa constituida en dicha ciudad para resolver la apelacion interpuesta por D. Justo Valdivieso y consortes en número de 13, contra el repartimiento de cuotas de la contribucion industrial que correspondía satisfacer al gremio de vendedores de tejidos al por menor en el año económico de 1871-72; y en su consecuencia confirmó la resolusion que tomó dicho gremio constituido en Jurado en 17 de Junio del referido año de 1871, desestimándose la reclamacion de agravios del citado Valdivieso y consortes, y condenó en las costas de este expediente al Presidente y los cuatro Vocales de la Junta administrativa que dictaron el expresado acuerdo de 21 de Agosto:

Que notificada dicha resolusion, la cual se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se practicó y aprobó la tasacion de costas:

Que hecha saber tambien á la Junta administrativa, compareció ante dicha Sala pretendiendo que se dejase sin efecto la imposicion de costas, é interponiendo para que no la perjudicase el transcurso del tiempo los recursos de apelacion y de nulidad, teniéndolos por interpuestos contra la referida sentencia en cuanto por ella se la condenaba al pago de aquellas, y entendiéndose la apelacion ante el Tribunal Supremo de Justicia:

Que oidas las partes, dicha Sala en 25 de Enero de 1873 declaró no haber lugar á la admission de dichos recursos para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

Que notificado este auto á la Junta administrativa, interpuso contra él nuevamente recurso de apelacion en cuanto denegaba el de nulidad; y que por otro de 31 del mismo Enero la Sala declaró no haber lugar á la admission del expresado recurso:

Que en vista de esto, el Licenciado D. Julian Santana Lopez, en nombre de D. Crispulo Collantes, D. Adolfo Fernandez, D. Julian Márcos, D. José Arroyo

Reuelta y D. Atanasio María Quintano, Presidente y Vocales de la Junta administrativa, en 7 de Febrero siguiente acudió á la Sala cuarta del Tribunal Supremo interponiendo recurso de queja con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1858 contra los autos de 25 y 31 de Enero ántes citados, en cuanto por ellos se deniegan los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra la sentencia de 8 de Octubre mencionada, y á fin de que en su dia, previos los correspondientes informes, se revoque esta y se mande que la apelacion le sea admitida; añadiendo que, habiéndose infringido por la Sala las Leyes 2.ª y 3.ª, tit. 23, de la Partida 3.ª, se le impongan las costas de estos incidentes, como se impusieron á un Consejo provincial en sentencia de 30 de Abril de 1849, y si á ello no hubiere lugar se le reserve el derecho para hacer efectiva en su dia la responsabilidad en que han incurrido los Magistrados que dictaron la expresada sentencia y autos.

Que pedido informe con justificacion á la Sala sentenciadora, lo evacuó en los términos que tuvo por conveniente; y que oido el recurrente, que reprodujo su petition, y al Ministerio fiscal, que opinó desfavorablemente á aquella, la Sala tercera dictó auto razonado en 15 de Junio declarando procedente el recurso de queja, y en su virtud estimando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos ha debido otorgar los recursos de apelacion y nulidad formulados por Collantes y compañeros contra el extremo de la sentencia ya mencionada, que los causó perjuicios; admitió dichos recursos, y ordenó á la referida Sala remitiese al Tribunal Supremo los autos originales, previas las citaciones correspondientes:

Que comunicado así á la Audiencia de Búrgos, previa citacion y emplazamiento de las partes, remitió dichos autos á este Tribunal Supremo; y puestos de manifiesto al Licenciado Santana, en nombre de los referidos D. Crispulo Collantes y compañeros, mejoró el recurso con la solicitud de que se revoque la sentencia de 8 de Octubre de 1872 en la parte que condenó en las costas á sus representados, imponiendo á la Sala de lo civil de dicha Audiencia las originadas en este mismo recurso, fundándose en que la Junta administrativa no infringió disposicion alguna al admitir el recurso interpuesto por Don Justo Valdivieso y otros en alzada del acuerdo tomado por el gremio de vendedores de tejidos al por menor; que aun cuando tal infraccion hubiese existido no sería procedente la imposicion de costas á la Junta, por no nacer aquella de mala fe, sino de la interpretacion equivocada de las disposiciones legales: que el dar un Tribunal motivo para la interposicion de un recurso no es causa suficiente para que se le impongan las costas del mismo; y que en todo caso faltaría competencia á la Sala sentenciadora para imponer las costas á la Junta administrativa, en atencion á no ser esta Juez inferior de aquella, ni haber intervenido como parte en el recurso contencioso-administrativo:

Que el Ministerio fiscal, considerándose coadyuvante de los apelantes, pidió que se revocara la sentencia de que se trata en la parte apelada, entendiéndose simplemente sin expresa condenacion de costas, reproduciendo lo que ya tenía dicho de que la Administracion ejerció sus derechos y usó de sus facultades, y no debía ni podía ser condenada en costas, y ménos los funcionarios que en su representacion habían realizado los actos gubernativos que dieron origen al pleito:

Que era un principio evidente en materia contencioso-administrativa que ni puede ser condenada en costas la Administracion ni puede ser tenida como litigante temerario: que si el poder judicial pudiera imponerle estos correctivos, sería tanto como coartar su libre accion con grave daño del servicio público; y que esta doctrina está sancionada por la más constante jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras sentencias, las de 30 de Setiembre de 1855 y 6 de Junio de 1870:

Que por no haber comparecido los apelados, el Ministerio fiscal les acusó la rebeldía; y la Sala la hubo por acusada, mandando que las diligencias sucesivas

se entendieran con los estrados del Tribunal; lo cual así se comunicó á Valdivieso y compañeros:

Que remitidos por el Tribunal Supremo los autos al Consejo de Estado en cumplimiento del Decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, mi Fiscal en dicho Consejo pidió de absoluta conformidad con la petition fiscal del Tribunal Supremo, en escrito de 9 de Mayo siguiente, que se consulte la revocacion de la sentencia de la Audiencia de Búrgos en la parte apelada, sin expresa condenacion de costas, y se dé por consentida la rebeldía de los apelantes:

Que sustituido el poder *apud acta* por el Licenciado D. Julian Santana en el de la misma clase D. Acacio Charrin, este Letrado presentó escrito mostrándose parte, y la Seccion de lo Contencioso en providencia de 13 de Julio le hubo por tal, en nombre de D. Crispulo Collantes y demas individuos de la Junta administrativa de la provincia de Búrgos:

Considerando que imponiéndose las costas por los Tribunales en los casos marcados en la Ley ó cuando resulta la temeridad de los litigantes, no procede la condena que impuso la Sala de lo civil de Búrgos á D. Crispulo Collantes y demas individuos de la Junta administrativa de la provincia, porque no litigaron en el pleito promovido por D. Lorenzo Andrio y consortes ni se hallan en ninguno de los casos designados por las Leyes:

Considerando que á la Sala de lo civil, como Tribunal contencioso en primera instancia, correspondía decidir si por el acuerdo de la Junta administrativa se habían lastimado los derechos de los reclamantes, pero no estaba en las facultades de dicha Sala castigar las faltas en que al dictar el acuerdo pudieran haber incurrido los individuos de la citada Junta, porque esto corresponde á sus superiores en la esfera administrativa:

Considerando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos no ha cometido falta que deba ser penada, como pretenden D. Crispulo Collantes y consortes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en alzar la condena de costas impuesta á D. Crispulo Collantes y demas individuos de la Junta administrativa de la provincia de Búrgos, y en declarar que no há lugar á condenar en las costas de este recurso á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1875. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquin Jovellar*.

Publicacion.— Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1875. — José de Grijalva.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública. Circular.

Próximo á terminar el año económico de 1875 á 1876, y el mes dentro del que deben ultimar los Ayuntamientos y Juntas de asociados los presupuestos municipales para el entrante de 1876 á 1877,

llamo muy particularmente la atención de aquellas corporaciones sobre la circular de la Junta de Instrucción pública de esta provincia y cuadro de consignaciones á ella adjunto, publicados en el BOLETIN OFICIAL, núm. 136, correspondiente al día 7 del actual; y les prevengo incluyan en el presupuesto de 1876 á 1877 las cantidades allí consignadas como obligatorias para el pago de los Maestros y demás atenciones de instrucción primaria.

Y á fin de que este Gobierno de provincia pueda cumplir con lo dispuesto en el decreto de 24 de Marzo de 1874 é instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril del mismo año, relativamente al pago del personal y material de las escuelas de primera enseñanza, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno civil dentro de todo el mes de Julio próximo certificación detallada de las cantidades que se consignen en el presupuesto municipal para el año económico de 1876 á 1877, de conformidad con la circular de la Excelentísima Junta provincial de Instrucción pública, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 7 del corriente.

2.º Los que dejaren transcurrir el mes de Julio sin remitir la certificación de que habla la disposición anterior, incurrirán en la multa que corresponda por su morosidad é inobediencia.

3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de hacer presente á las Corporaciones municipales y á sus Presidentes el contenido de esta circular, y serán igualmente responsables de su cumplimiento dentro del término señalado, como también de que en las certificaciones no se omita ninguna de las partidas que deben figurar en el capítulo del presupuesto referente á Instrucción pública.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Secretaría.—Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha de hoy me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 12 de Abril dice el Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección general lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido autorizarle para contratar en pública subasta, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos, el suministro por el término de un año de 240 terneras para el Centro general de Vacunación, bajo el tipo de 2.400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formulado por esa Dirección general. Debiendo limitarse á 10 días el plazo del anuncio en razón á la urgencia del caso.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la preinserta orden y del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de hoy.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Madrid 22 de Julio de 1876.—J. Elduayen.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por término de un año el suministro de 240 terneras para el servicio de la vacunación.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción de 10 de Junio de 1861, verificándose á los 10 días de publicado este pliego en la Gaceta y Boletines oficiales, ó sea á las doce de la tarde del día 30 del corriente en Madrid en la Sección de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el Centro general de Vacunación 240 terneras de tres á cuatro meses, en buenas condiciones de salud y de pelo castaño, con arreglo á lo que previene la condición 12 del pliego de contrata, por el precio de.... pesetas; y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la fianza de.... pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad á que al precio de subasta asciende el arriendo de las expresadas 240 terneras.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposición acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con el domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre los autores, durante por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente la mayor economía en la suma total del precio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que ascienda el alquiler de las 240 terneras. Si se faltase al cumplimiento de algún artículo de este pliego de condiciones, el contratista perderá el depósito sin derecho á reclamación.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Este servicio será por término de un año y se entregará mensualmente en el establecimiento 20 terneras de tres á cuatro meses, en buenas condiciones de salud, y de pelo castaño.

13.ª El Presidente del Centro general de Vacunación, ó persona competente en quien delegue, reconocerá las terneras en el acto de hacerse las entregas por el contratista.

14.ª Toda ternera que por sus condiciones ó estado sea desechada en el reconocimiento, como asimismo las que durante su estancia en el establecimiento enfermen ó mueran, serán reemplazadas por el contratista en el término de 24 horas. Los gastos que esto ocasionase serán de cuenta del contratista.

15.ª El precio máximo del arriendo por ternera será de 10 pesetas.

16.ª El abono de este servicio se efectuará por trimestres vencidos, con cargo al cap. 11, art. 3.º, sección 6.ª del presupuesto correspondiente.

17.ª Será obligación del contratista presentar las 20 terneras correspondientes al primer mes de servicio dentro del plazo de 10 días, á contar desde el siguiente á la adjudicación.

18.ª Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tri-

bunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrata, renunciando el derecho común y el de todo fuero especial.

Madrid 20 de Junio de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de sanguijuelas para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.400 docenas.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna y por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1877, todas las sanguijuelas que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, debiendo ser precisamente de las especies medicinales admitidas por mejores en los comercios, tales como las grises ó pardas y las denominadas y conocidas por verdes de la suerte. Su tamaño en general ha de ser mediano, y el peso de ellas después de secas de 24 onzas cada millar, sin que contengan sangre. No se admitirán las que no procedan de Extremadura, y sólo cuando no se encuentren en el mercado de Madrid se recibirán las procedentes de Marruecos, Argelia, y con preferencia las francesas.

2.ª Dentro del edificio del Hospital provincial, ó muy próximo á él y en el sitio que designe el Director del establecimiento, tendrá el contratista noche y día un encargado de su despacho, con suficiente surtido para atender con exactitud á las necesidades del servicio, debiendo hacerse los pedidos por medio de vales impresos y autorizados con la firma del Profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias, los Facultativos que estén de guardia; estando autorizados los Sres. Decanos y Farmacéuticos para reconocer, siempre que lo crean oportuno, el depósito de sanguijuelas, siendo obligación del encargado recibir las que se le devuelvan por inútiles; y para cortar todo abuso, se efectuará la devolución por medio de una papeleta firmada por el Ayudante mayor de guardia, que exprese haber sido devueltas por inservibles. El contratista ha de presentar dentro del término que le marquen los Facultativos 2.ª y 3.ª del citado Hospital, un número igual de sanguijuelas que devuelvan, que reúnan los requisitos establecidos en la cláusula 1.ª; si no lo verificase, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista.

3.ª La cantidad calculada no envuelve la obligación de abonar más que el importe de las sanguijuelas que se suministran, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ningún género por la diferencia que pudiera resultar entre el número de las que sean necesarias y las que fueron calculadas.

4.ª El precio de cada docena de sanguijuelas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta docena, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

5.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 240 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones igua-

les, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

10.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12.ª Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecan.

14.ª La subasta tendrá lugar el día 13 de Julio, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.400 docenas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AMPLIACION AL AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.—MES DE JULIO DE 1876.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prescrito en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			ARTÍCULOS.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.							
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley.....			1.º	Para atenciones de los Hospitales.....	80.000	154.000
	Personal de la Diputacion provincial.....			2.º	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA Y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....	34.000	
	Material de la Secretaría, Contaduria, Depositaria y demas dependencias centrales de la Diputacion.....	5.500		3.º	Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD.....	40.000	
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....			CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	375	5.875	Unico.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....				Idem de la misma cárcel.....		
4.º	Material de estas Comisiones.....			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....			Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....		187.292'18
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....			SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.							
1.º	Gastos de quintas.....			CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
2.º	Idem de bagajes.....	12.417'18		Unico.	Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion publica.....		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....		27.417'18	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores.....			1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		
5.º	Idem de calamidades publicas.....	15.000			Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes, etc., de las mismas vias publicas.....		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.							
1.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....			2.º	Construccion de carreteras provinciales.....		
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....				Personal facultativo de carreteras.....		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.							
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....			CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	3.000	23.000
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 1857 aprobado.....				Idem para caminos vecinales.....	20.000	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.....			Unico.	Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.....		23.000
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.							
1.º	Junta provincial del ramo.....			SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....			CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....			1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.....		
	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....			2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	30.000	30.000
4.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.....			TOTAL GENERAL.....			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....						
6.º	Biblioteca provincial.....						
7.º	Museo provincial.....						

En Madrid á 8 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Retortillo.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.

Sesion de 16 de Junio de 1875.—La Diputacion, conforme.—El Presidente, Romera — El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.

Inclusa de Madrid.

Habiendo autorizado la Excm. Diputacion provincial de Madrid á los señores Testamentarios de D. Francisco de las Herrerías y del Arco para llevar á efecto en el edificio que actualmente ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz en esta corte, el derribo y reconstruccion de nueva planta de una parte del mencionado edificio que actualmente se halla destinado á departamento de los niños en lactancia y dependencias accesorias, dichos señores Testamentarios han señalado el dia 30 del corriente, de doce á dos de la tarde, para la admision de proposiciones de los que quieran tomar parte en la contrata de las obras.

Las proposiciones se harán por escrito con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán en el dia y horas señaladas, en la Direccion de la Inclusa y Colegio de la Paz, situada en la calle del Meson de Paredes, números 72 y 74; hallándose de manifiesto en la

Secretaría de dicha Direccion para conocimiento del público el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

A los pliegos que constituyan las proposiciones deberá acompañarse dentro del mismo sobre un documento que acredite ser persona entendida y práctica en obras como la de que se trata, debiendo justificar también su buen cumplimiento en otras contratas análogas.

Los Sres. Testamentarios, por cuenta de quienes se hace la obra, se reservan el derecho de aceptar la proposicion que crean más conveniente; á cuyo efecto avisarán dentro de los cuatro dias siguientes al de la admision de pliegos, al autor de aquella á favor de quien se haga la adjudicacion de la obra.

Madrid 22 de Junio de 1876.—Por la testamentaria, Antonio R. Saiz.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... en el *Diario oficial*

de Avisos, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras que de nueva planta han de hacerse para elevar un cuerpo de edificio destinado á departamento de los niños en el establecimiento que ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz en esta corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de..... (aquí el tanto por ciento que se rebaje) en los precios tipos que se marcan en el presupuesto á las unidades de las diferentes clases de obras.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del corriente, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Habiendo observado esta Direccion

general que al satisfacerse en papel de pagos al Estado los derechos por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrículas, títulos universitarios y demas que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, los de pertenencia de minas y las cédulas de privilegio de invencion y de introduccion de industria, que por Real orden de 20 de Marzo de 1875 se eximieron del recargo de 50 por 100 establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, deja de unirse á cada pliego de papel el sello de 10 céntimos de peseta establecido por el párrafo 7.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, declarado en vigor por la Real orden de 14 de Noviembre último; y teniendo en cuenta que con aquella omision se lastiman los intereses del Estado, he creído conveniente llamar la atencion de V. S. sobre este punto, en la seguridad de que adoptará las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo se una el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en cada uno de los pliegos de papel de pagos al Estado que se utilice para satisfacer de-

rechos exentos del recargo, así como también que se satisfaga en sellos del citado impuesto la cantidad equivalente al aumento de 50 por 100 en la documentación no exceptuada del mencionado recargo, ó sea en los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en el libro Diario de los comerciantes y en el reintegro del papel sellado en las causas y pleitos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

Empréstito.

Habiéndose extraviado la carpeta de recibos del empréstito de 175 millones presentados al canje, importante 1.600 pesetas, y perteneciente á D. Juan Ripol, esta Administración ha determinado la publicación del presente anuncio para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta ó se crea con mejor derecho al crédito á que equivale, la presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamación dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente aviso; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, quedará nula, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

El día 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administración económica, y simultáneamente en la de Alicante, la subasta pública para la venta de sales existentes en la laguna del pueblo de Salinas, en esta última provincia, consistentes en 28.136 quintales métricos y 53 kilogramos de sal común, ó los que resulten en dicha laguna, bajo el tipo del precio mínimo de una peseta por cada quintal métrico.

El pliego de condiciones para esta subasta se halla de manifiesto en esta Administración económica á disposición de las personas interesadas en la misma.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Ignorándose el paradero en esta corte de los Sres. D. Salvador Millán, D. Pedro José Lozano y D. Juan C. Crable, se les llama por este anuncio para que se presenten en el Negociado Central de esta Administración económica á fin de enterarse de un asunto que les interesa.

Madrid 22 de Junio de 1876.—Agustín Genon.

Sección de Propiedades.

El día 9 de Julio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administración económica y simultáneamente en la de Pontevedra la subasta pública para el arriendo de las rentas forales y demás derechos que administra el Estado en esta última provincia en los partidos de Caldas, Tuy, Vigo y Pontevedra, frutos de los años 1875 y 1876.

El pliego de condiciones y tipos para la subasta se encuentran de manifiesto en esta Administración económica á disposición de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 22 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Victoriano Collado, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio en el pueblo de Canillas.

Hago saber que por providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal, se ha acordado tenga lugar la venta en subasta pública de las fincas embargadas á contribuyentes por débito de la contribución territorial del año económico de 1872 á 1873 y por la de todos los demás que resulten adeudar, en caso de haber licitadores, bajo del tipo de la capitalización verificada por la base del

líquido imponible, que es del modo siguiente:

Número 9 de órden. D. Demetrio Cuadrado.—Una casa para morada en la calle de Madrid, que linda con otra de D. Joaquín Aguado, y sale á subasta por 1.328 pesetas.

Núm. 24. D. Jerónimo Martínez.—Casa en la carretera de la Junquera, término de esta villa, que linda al Mediodía con dicha carretera, y sale á subasta por 1.328 pesetas.

Núm. 27. D. Fernando Penelas.—Casa en el barrio de la Nueva Colonia, término de Canillas: linda con D. José Benito Moreno, y sale á subasta por 5.000 pesetas.

Núm. 90. D. Joaquín Muñoz Caravaca.—Casa en el barrio de la Concepción, término de Canillas, que linda con otra de D. Félix Bazan, y sale á subasta por 5.000 pesetas.

El primer remate se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal el día 29 del mes corriente, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, con asistencia del infrascrito Comisionado, hasta cuyo día pueden los contribuyentes deudores librar sus fincas pagando principal, apremios y costas.

Y se advierte que aun cuando hubiese licitadores no podrán estos alegar que rematan las fincas por los débitos del año de 1872 á 1873, sino que se entenderá el remate por todos los descubiertos que hasta la fecha resultasen al contribuyente; siendo postura admisible la cantidad que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Canillas á 9 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Santiago Soler.—El Comisionado, Victoriano Collado.

D. Victoriano Collado, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio en el pueblo de Canillas.

Hago saber que por providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal, se ha acordado tenga lugar la venta en pública subasta de las fincas embar-

gadas á contribuyentes por débito de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74 y por la de todos los demás que resulten adeudar, en caso de haber licitadores, bajo del tipo de la capitalización verificada por la base del líquido imponible, que es del modo siguiente:

Número 37 de órden. Viuda de José Hidalgo.—Una casa en la Nueva Colonia, término municipal de Canillas, que linda con D. José Benito Moreno, y ha sido tasada para su venta en 10.000 pesetas.

Núm. 45. Javiara Caro.—Una tierra en las Minas, de cuatro fanegas, que linda con el camino del arroyo, y ha sido tasada para su venta en 639 pesetas.

Núm. 54. Miguel García.—Tierra junto al Ollivar, en dicho término, de tres fanegas seis celemines: linda con D. Juan de la Plaza, y ha sido tasada para su venta en 1.399 pesetas 80 céntimos.

Núm. 59. Ramon Madrid.—Otra tierra en el camino de la Cuerda, término de Canillas, de haber cinco fanegas: linda con heredero de D. Tomás Cavero, y ha sido tasada para su venta en 799 pesetas 80 céntimos.

Núm. 66. Luis Mendez.—Otra tierra en los Coches, en igual término, de haber 22 fanegas: linda con Doña Natalia Urzain, y ha sido tasada para su venta en 2.199 pesetas.

El primer remate se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal el día 29 del mes corriente, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con asistencia del infrascrito Comisionado, hasta cuyo día pueden los contribuyentes deudores librar las fincas pagando principal, apremios y costas.

Y se advierte que aun cuando hubiese licitadores no podrán estos alegar que rematan las fincas por débitos del año 1873-74, sino que se entenderá el remate por todos los descubiertos que hasta la fecha resultasen al contribuyente; siendo postura admisible la cantidad que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Canillas 9 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Santiago Soler.—El Comisionado, Victoriano Collado.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la segunda semana del mes de la fecha.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
2	1		1	»	12	16		1	71

Madrid 17 de Junio de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

Administración Central.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva sección, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el

plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Comision principal de ventas é investigación de Propiedades y Derechos del Estado.

Provincia de Madrid.

Habiendo sido denunciado á esta Comision Investigadora el terreno comprendido entre la Ronda que desde el portillo

de Embajadores va al Hospital general, el Paseo de Embajadores y el de Santa María de la Cabeza, como perteneciente al Hospital general, que venia poseyendo Doña Agustina de la Rica por herencia de su hermano D. Agustín; y cumpliendo con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 4.ª, art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, se hace saber á D. Juan Diaz Flor, esposo que fué de Doña Agustina de la Rica, ó sus herederos y sucesores, que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Comision Investigadora, situada en el piso tercero de la Administración económica, á deducir el derecho que se crean asistidos á dicho terreno y en oposición á la indicada denuncia; previniéndoles que pasado dicho término sin haber comparecido se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para la resolución que proceda.

Madrid 17 de Junio de 1876.—El Comisionado-Investigador interino, Fernando Alvarez.

Regimiento cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería.

RECTIFICACION.

En el anuncio para la venta de 46 caballos que tiene sobrantes dicho Regimiento, inserto en el núm. 142 del *Boletín*, correspondiente al miércoles 14 del corriente, por un error material de imprenta se decía que la subasta estaba señalada para el día *veinticinco*, siendo el designado el *veintuno*.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Regimiento lanceros de la Reina, 2.º de Caballería.

Teniendo que venderse 24 caballos sobrantes en este cuerpo en pública licitación el día 28 del corriente mes, á las cinco de la tarde, en el cuartel de caballería de esta villa que ocupa el referido

regimiento, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta se presenten en el referido sitio y hora, siendo los precios de ellos entre 85 pesetas á 300, precios de su tasación.

Ocaña 19 de Junio de 1876.—El Comandante, Jefe del Detall, Federico de Uriarte. 6—30

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Palacio.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á la venta en subasta pública un solar sito en el Paseo de Santa Engracia, números 1, 2 y 3, de la manzana 6, en el barrio de Chamberí, por el precio de la tasación, consistente en la cantidad de 16.176 pesetas 25 céntimos, á rebajar cargas; y habiéndose señalado para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado y mi Escribanía, el día 14 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, se hace saber al público que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, y que los antecedentes se hallan de manifiesto todos los días en mi Escribanía.

Madrid 21 de Junio de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 5—48

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y Escribanía del infrascrito, en la demanda de desahucio entablada á instancia de D. Jacinto Ribeyro y Saulés contra D. Carlos Luis Mauricio, Marqués de Montebello, y Don Augusto Wilden, por falta de pago y cumplimiento de un contrato de arrendamiento de unas minas de sulfato de sosa y otros edificios; y en virtud de ignorarse el paradero del D. Augusto Wilden, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca á celebrar el juicio verbal que previene la ley, en el referido Juzgado y Escribanía, el día 3 de Julio próximo, á la una de su tarde.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez.—El Escribano, Juan Muñoz. 8—46

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tenedor de los efectos públicos y facturas que se expresarán á continuación, pertenecientes todos á D. Antonio Marsá, para que los presente en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, ó use ante el mismo Juzgado de su derecho en el expediente formado para acreditar el extravío ó desaparición de los indicados documentos, verificándolo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales de esta corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

El pormenor de dichos efectos públicos es el siguiente.

Tres títulos de la Deuda exterior, serie A, números 10.116, 10.493 y 10.715, importantes en junto 3.000 pesetas.

Y otro título de dicha Deuda, serie F, número 1.690, importante 24.000 pesetas nominales; todos con el cupon del primer semestre de 1875.

Una factura de cuatro cupones de los referidos títulos, vencimiento de 30 de Junio de 1873, señalada con el núm. 444, que fueron presentados en la Dirección general de la Deuda el día 29 de Setiembre de 1873.

Dos facturas de cuatro cupones de los mismos títulos, vencimiento de 30 de Diciembre de 1873, señaladas con el número 1.864 la de los tres cupones de la serie A, y con el núm. 1.865 la del cupon serie F, presentados en dicha Dirección general el 17 de Agosto de 1874.

Dos facturas de cuatro cupones de los mismos títulos, vencimiento de 30 de Junio de 1874, marcadas con el núm. 361 la de los tres cupones serie A, y con el número 362 la del cupon serie F; de las facturas de cupones de los tres semestres mencionados se tomó razon en el Negociado de cancelación de la Deuda, adhiriéndose al convenio el día 2 de Marzo de 1875.

Siete títulos de la Renta perpetua interior, serie A, números 166.297, 172.193 al 172.195 y 200.015 al 200.017, con el cupon del primer semestre de 1875.

Una factura de 21 cupones, renta perpetua interior, señalada con el número 3.059, vencimiento de 30 de Diciembre de 1874, y cuyos cupones tienen la numeración siguiente: 15 serie A, números 128.256 y 57, 149.675, 160.142, 161.509 y 508, 162.697 y 698, 166.297, 172.193 al 95 y 200.015 al 17; tres de la serie B, números 123.315, 123.316 y 123.880; uno de la serie C, núm. 47.976; uno de la serie D, número 63.257; y uno de la serie F, número 70.754.

Dos obligaciones de ferro-carriles de la primera emisión, números 23.174 y 23.175, con el cupon del primer semestre de 1875.

Una factura de 102 cupones de obligaciones de ferro-carriles, señalada con el núm. 1.863, vencimiento de 30 de Diciembre de 1874, marcados con los números 23.144 á 23.245 de la primera emisión, que fueron presentados en la Dirección de la Deuda con fecha 11 de Agosto de 1875.

Veintidos cupones, en rama, de obligaciones de ferro-carriles, vencimiento de 30 de Junio de 1875, números 23.152 al 23.173.

Setenta cupones, en rama, de obligaciones de ferro-carriles, vencimiento de 30 de Junio de 1875, números 23.176 al 23.245.

Tres bonos del Tesoro, primera emisión, números 299.658 al 299.660.

Y una factura de 21 cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, registrada en 23 de Agosto de 1875 y señalada con el núm. 1.047, siendo los números de dichos cupones 133.605 al 133.619 y 299.655 al 299.660, y su importe 315 pesetas.

Dado en Madrid á 14 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez, Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, el Escribano, Manuel Viejo. 4—192

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte á solicitud de D. Ramon Guerrero y Vaquero, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación ó extinción de un censo redimible de 10.563 rs. de capital y 264 de renta anual al 2 y medio por 100, impuesto sobre la casa adquirida del Estado por dicho sujeto, sita en esta capital, calle de los Abades, números 15 y 16 antiguos, 24 y 26 modernos, de la manzana 61, á favor de la capellanía que fundó D. Pedro Medina Castellanos, según escritura otorgada en Madrid en 19 de Setiembre de 1765 ante el Escribano D. Cosme Damian de los Reyes, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado, situado en el ex-convento de las Salesas, á hacer valer su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1876.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Juan Vivó. 7—64

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Juan Greda Pompa, natural y vecino de Madrid, que en el año de 1873 habitó en la calle de la Escalinata, núm. 9, cuarto tercero izquierda, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con objeto de ratificarse en una declaración que tiene prestada en causa contra Don Juan Martin Muñoz, Fiscal municipal de Aravaca, por denegación de auxilio; aper-

cibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 13 de Junio de 1876.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villanueva de la Cañada.

El infrascrito Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de D. Juan Antonio de Castro, de este domicilio, contra D. Ildefonso Guadarrama, también de esta vecindad, sobre pago de pesetas; en el cual, seguido por todos sus trámites, ha recaído sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Villanueva de la Cañada, á 7 de Junio de 1876; el Sr. D. Agustin Patier, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario y habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes, de la una y como demandante, D. Juan Antonio de Castro, vecino de esta villa, y de la otra y como demandado D. Ildefonso Guadarrama, también de esta vecindad, sobre pago de 125 pesetas.

1.º Resultando que D. Juan Antonio de Castro acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que señalado día para la comparecencia y citado en forma el demandado no compareció al acto, por lo cual el Sr. Juez declaró su rebeldía:

3.º Resultando que el demandante prueba su acción cumplidamente al exhibir ó presentar en el acto de la comparecencia una escritura de préstamo con hipoteca, otorgada á su favor por el demandado, cuyo plazo señalado para el pago terminó en 30 de Agosto del año anterior, y que aunque por mayor cantidad, confiesa el demandante tener recibido el resto:

1.º Considerando que el litigante que prueba cumplidamente su acción y demanda no debe ser perjudicado en sus intereses, mucho más cuando en la escritura referida consta una cláusula por la cual la parte que falte en todo ó en parte á lo en aquella estipulado, queda obligada al resarcimiento de daños y perjuicios á la otra, así como al pago de todos los gastos y costas;

Falla que debe declarar y declara que D. Ildefonso Guadarrama, de esta vecindad, es deudor á D. Juan Antonio de Castro, vecino de la misma, de la suma de 125 pesetas que le reclama, y por lo tanto en su rebeldía le condena á que en el término de quinto día al en que esta sentencia quede firme, se la satisfaga, con más á que pague todas las costas causadas en este juicio y las que en adelante se causaren si á ello diere lugar.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, que se hará saber á las partes por notificación en forma, y en cuanto á la rebelde conforme disponen los artículos 1.190 y 1.191 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó su señoría, de que yo el Secretario certifique.—Agustin Patier.—Pedro Sanchez.»

Y para que conste y se halle declarado en rebeldía la parte de D. Ildefonso Guadarrama, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, el cual se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que le sirva de notificación en forma, en Villanueva de la Cañada á 13 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal, Agustin Patier.—El Secretario, Pedro Sanchez.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Barajas.

Se halla vacante, por renuncia del que le desempeñaba, el destino de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado

anualmente con 1.250 pesetas que satisfacen los fondos municipales.

Los que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 116 de la ley, deseen obtener la plaza, pueden dirigir al señor Alcalde Presidente instancias documentadas durante 15 días, que se contarán desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Barajas de Madrid 19 de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, Juan Julian.

Brea.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y además los ajustes con las clases acomodadas. La población consta de 200 vecinos, y es sana.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar el título ó copia legalizada.

Brea 19 de Junio de 1876.—El Alcalde, Victorio Rodriguez.

Galapagar.

El nuevo amillaramiento y el reparto con las cuotas correspondidas del líquido imponible á cada contribuyente por la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base á la contribución territorial de este distrito municipal para el año próximo de 1876-77, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á las reclamaciones que haya lugar, por el término de ocho días, contados desde esta fecha, pasados los cuales no serán atendidas.

Galapagar 20 de Junio de 1876.—El Alcalde, Dionisio Zamorano.

Guadarrama.

El día 18 de Junio próximo venidero tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa, y hora de las diez de su mañana, la subasta para la venta de 227 pies de fresno, procedentes de cortas fraudulentas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días para conocimiento del público.

Guadarrama 20 de Junio de 1876.—Alcalde, Julian Fernandez.

Meco.

Con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado á la subasta de vino, aguardiente, aceites, tocino y jabon con venta exclusiva, se celebrará la tercera, conforme á la instrucción vigente, el viérnes 23 de los corrientes, á las diez de la mañana.

Lo que se hace público llamando licitadores á la misma.

Meco 17 de Junio de 1876.—El Alcalde, Jesus Azañon.—Cipriano de Lope, Secretario.

Sieteiglesias.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los artículos de consumos, sal y cereales que corresponden á este pueblo y su término municipal, con venta exclusiva al por menor, en todo el año económico de 1876 á 77, por falta de licitadores, está señalado para su último remate que previene el art. 210 de la ley, el domingo 25 del corriente mes, en la casa Secretaría, á las doce de la mañana; admitiéndose como licitador los que cubran las dos terceras partes del cupo del Tesoro y recargos, y despues á la llana cuantas se hagan, previo el pliego de condiciones al efecto.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, Lozoyuela y Las Navas darán en sus respectivos pueblos publicidad á este anuncio por los medios de costumbre.

Sieteiglesias 18 de Junio de 1876.—El Alcalde, José Ramirez.—El Secretario, Ventura Fernandez.

Anuncios.

DERRIBO.

En el del Hospital general se venden los materiales del mismo. Se da cascote gratis. 180—40

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio